

LEY N.º 2825

Conversión y retiro de cédulas hipotecarias

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— Autorízase al Poder Ejecutivo a contratar con los señores Otto Bemberg y Cía., (1) como representantes de la corporación de Foreign Bondholder, de Londres, y del Comité de tenedores de cédulas, la conversión y retiro de todas las cédulas, tenedores de cédulas, la conversión y retiro de todas las cédulas, certificados, bonos y cupones del Banco Hipotecario de la Provincia que existan en circulación, según balance a practicar el 31 de diciembre de 1903.

ART. 2.º— La conversión se hará simultáneamente en Buenos Aires y en Londres, canjeando las cédulas y sus derivados por certificados de deuda interna a moneda de curso legal, que no devengarán interés y serán rescatables en el término de vein-

(1) Entre el Excelentísimo señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, señor don Marcelino Ugarte, por una parte, y los señores O. Bemberg y Compañía, en representación de la corporación de los Foreign Bondholders, de Londres, actuando conjuntamente con el comité con los tenedores de cédulas asociado a él y de conformidad con sus estatutos y reglamentos, como también en representación de los tenedores de cédulas del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º— En este contrato «El Gobierno» quiere decir el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. «El Consejo» es el Consejo de la Corporación de los Foreign Bondholders. «El Comité» es el Comité de los Bondholders. «Cédulas» quiere decir las Cédulas y sus derivados como son Bonos, certificados del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires enumerados en el artículo 2.º y también los Cupones. «Bondholders» son los tenedores de Cédulas y sus derivados inclusive los tenedores de cupones. «Los Certificados» son los certificados referidos en el artículo 3.º

Art. 2.º— Las «Cédulas y sus derivados» objeto del presente contrato, incluyen las siguientes obligaciones y emisiones del Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, cuyos montos respectivos en circulación en fecha 30 de junio de 1903, según las estadísticas oficiales importan:

ticinco años en las fechas y bajo las condiciones que se establecerán en el contrato, aplicando a ese objeto la suma de cincuenta y seis millones ochocientos diez y ocho mil pesos moneda nacional (\$ 56.818.000 m/n) que la Provincia entregará en su carácter de garante subsidiario de las operaciones del Banco.

ART. 3.º — El pago de la suma expresada en el artículo anterior, deberá efectuarse en la proporción siguiente:

Cédulas Serie A.....	\$	992.260.121
" " B.....	"	31.413.401
" " C.....	"	22.010.046
" " D.....	"	3.513.341
" " E.....	"	4.948.850.007
" " F.....	"	1.783.900.000
" " G.....	"	2.031.450.000
" " I.....	"	14.315.950.000
" " J.....	"	17.354.500.000
" " K.....	"	12.594.050.000
" " L.....	"	6.692.450.000
" " M.....	"	5.844.650.000
" " N.....	"	10.358.850.000
" " O.....	"	12.387.900.000
" " P.....	"	44.675.900.000
Cupones atrasados e impagos al 30 de junio de 1903 inclusive Bonos y Certificados	"	30.425.598.705
<hr/>		
Total moneda legal	"	164.463.241.562
Cédulas Oro, Serie A.	"	2.731.000.000
Cupones oro en atraso e impagos al 30 de junio de 1903 inclusive Bonos y certificados	"	1.536.460.417
<hr/>		
Total oro	"	4.267.460.417

Art. 3.º — Las Cédulas y sus derivados depositados en virtud del presente contrato serán retirados de la circulación y cambiados en su reemplazo, por Certificados que llevarán la firma litografiada o escrita del agente del Gobierno, y serán debidamente contrafirmados.

Estos certificados serán emitidos por o bajo la dirección del Consejo a los precios mencionados más abajo, y estos precios serán sus respectivos valores al efecto de su rescate, de acuerdo con este contrato, es decir:

Cantidad a rescatar:

Cédulas de las series a moneda legal.

Capital, \$ 134.037.646.916, a 100 %..... \$ 134.037.646.916

Dos millones de pesos moneda nacional de curso legal durante cada uno de los seis primeros años, dos millones doscientos sesenta y cinco mil pesos de la misma moneda durante cada una de los diez años siguientes, y dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil pesos de igual moneda durante cada uno de los últimos nueve años.

A estas cantidades se agregará medio por ciento de su importe como comisión bancaria.

Cupones vencidos antes del 1 de julio de 1903, de series de moneda legal:

Capital, \$ 30.425.598.705, a 60 % \$ 18.255.359.223

Cédulas de las series oro.

Capital, \$ 2.731.000 a 200 % \$ 5.462.000

Cupones vencidos antes del 1 de julio de 1903, de las series oro:

Capital, \$ 1.563.460.417,

a 200 % \$ 3.072.920.834

a 60 % \$ 1.843.752.500

Además, se emitirán certificados iguales para las cantidades a rescatar a los precios arriba mencionados de:

- a) Los cupones que vencieron el 1 de junio de 1903 y el 1 de octubre del mismo año, que sean presentados en virtud de este contrato;
- b) Para el pago de una bonificación de 50 por ciento sobre las cédulas en circulación de la serie E., que llevan impresos la obligación de ser pagados a un cambio fijo en Hamburgo. Para sufragar los gastos, derechos, obligaciones o cargos emergentes de esta negociación y de la ejecución de este contrato pesos 8.901.241.361.

Total a cambiar por certificados pesos 168.500.000.

Las Cédulas y sus derivados serán entregados al Gobierno a medida que se efectúe el canje, y después que los fondos para el primer servicio semestral hayan sido depositados conforme al presente contrato.

ART. 4.º— Para el rescate y extinción de estos certificados que representan las cédulas y sus derivados, el Gobierno remitirá durante un período de veinticinco años cada semestre una suma de:

Pesos 1.000.000 durante los o primeros años. Pesos 1.137.000 durante los diez años siguientes y pesos 1.226.000 durante los nueve últimos.

Estos pagos serán libres de toda deducción referentes a tasas, cargas e impuestos de cualquier naturaleza que sean.

A la suma correspondiente a cada semestre habrá que agregar un medio por ciento para los gastos del servicio semestral del cual dispondrá el Consejo.

Si a la terminación del período del canje fijado por el artículo 10 el valor total del rescate de los Certificados emitidos o que quedan por emitir respecto de Cédulas y sus derivados anteriormente depositados supere o es

Los fondos necesarios para el servicio del primer semestre, que empezará el 1.º de enero de 1905, serán entregados en el Banco de la Nación a la orden de los representantes de los acreedores o de los banqueros por ellos designados. En igual forma se procederá para los pagos sucesivos correspondientes a cada semestre.

ART. 4.º — Se designará para la conversión de los valores del Banco un término que no exceda de tres años y si resultase que

menor de pesos 168.500.000 el monto de la provisión semestral, será disminuído o aumentado proporcionalmente según el caso lo requiera.

ART. 5.º — Como garantía para los pagos semestrales el Gobierno designará y afectará especialmente uno de los impuestos existentes, o uno a crearse, y el producto de tal impuesto será pagado diariamente, directamente al Banco de la Nación Argentina al crédito del Consejo o de los banqueros encargados del servicio y será remitida en debido tiempo por el Banco de la Nación, de acuerdo con las instrucciones recibidas del Consejo.

El impuesto asignado será ampliamente suficiente para cubrir los pagos semestrales mencionados en el artículo 4.º Si por casualidad fueran insuficientes, el Gobierno llenará la deficiencia de rentas generales, de manera que el importe total sin deducción sea depositado a su debido tiempo.

Los primeros pagos diarios para el primer servicio semestral empezarán en cuanto el presente convenio sea definitivo por la adhesión del 60 por ciento de los Bondholders de acuerdo con el artículo 12.

ART. 6.º — Los certificados emitidos serán amortizados de la siguiente manera:

Una vez recibido el importe total para el servicio semestral se pedirán propuestas por avisos públicos, y las más bajas recibidas dentro del tiempo fijado por los avisos serán aceptadas, si están por debajo del precio de amortización fijado para los sorteos.

Estas propuestas serán recibidas y abiertas simultáneamente en Londres y en Buenos Aires.

Si las propuestas no alcanzan a la totalidad de certificados que deben amortizarse cada vez, según lo estipulado en la tabla de amortización de que habla el artículo 7.º, el saldo de los certificados será amortizado por sorteo verificado en Londres o Buenos Aires, a los precios establecidos en la referida tabla.

Los certificados aceptados en la licitación o apreciados en el sorteo, serán pagados en Buenos Aires o Londres en giros sobre el Banco de la Nación contra entrega y cancelación de los mismos.

Después de cada amortización será devuelto al Gobierno el número de certificados cancelados e inutilizados.

ART. 7.º — La siguiente planilla indica los precios de los sorteos y de-

las cédulas y sus derivados presentados a la conversión exceden de la cantidad consignada en el balance del Banco, la Provincia aumentará la provisión de fondos en la suma proporcional que corresponda; en el caso contrario se rebajará de la suma fijada en el artículo 2.º una cantidad equivalente.

ART. 5.º — A los efectos de la conversión las cédulas a oro y sus derivados gozarán de una bonificación de ciento por ciento,

muestra los montos de los certificados que deben rescatarse anualmente y ser entregados al Gobierno.

Si debido a que las propuestas aceptadas a tipos inferiores del precio, fuese rescatado un número mayor de certificados, los precios subsiguientes de la planilla serán aumentados de tiempo en tiempo, pero solamente de tal modo que la totalidad de certificados restantes sea redimida dentro de los veinticinco años.

El monto de estos aumentos y la forma de aplicación serán fijados por los Consejos y el Comité de tiempo en tiempo.

CUADRO DE AMORTIZACIÓN			
1.	2.000.000.....	27.....	7.407.407
2.	”.....	27.....	7.407.407
3.	”.....	27.....	7.407.407
4.	”.....	28.....	7.142.857
5.	”.....	28.....	7.142.857
6.	”.....	29.....	6.896.552
7.	2.275.000.....	29.....	7.844.828
8.	”.....	30.....	7.583.333
9.	”.....	30.....	7.583.333
10.	”.....	31.....	7.338.710
11.	”.....	31.....	7.338.710
12.	”.....	32.....	7.109.375
13.	”.....	33.....	6.893.939
14.	”.....	34.....	6.691.176
15.	”.....	35.....	6.500.000
16.	”.....	36.....	6.319.444
17.	2.452.000.....	37.....	6.627.027
18.	”.....	38.....	6.452.631
19.	”.....	39.....	6.287.179
20.	”.....	40.....	6.130.000
21.	”.....	41.....	5.980.487
22.	”.....	42.....	5.838.095
23.	”.....	43.....	5.702.325
24.	”.....	44.....	5.572.727
25.	”.....	46½.....	5.302.194
			168.500.000

y las cédulas de la serie E tendrán una bonificación de cincuenta por ciento; los bonos, certificados y cupones se computarán al 60 por ciento.

Las cédulas serán entregadas con los cupones correspondientes desde el 1.º de enero de 1904 inclusive.

ART. 6.º — Para el cumplimiento de las obligaciones que la Provincia contraerá con los tenedores de cédulas se afecta especialmente el impuesto a la producción en la suma que anualmen-

ART. 8.º — El Consejo está encargado de la operación del retiro de las Cédulas y sus derivados, de la emisión y rescate de Certificados, de la vigilancia y dirección de los servicios semestrales y en general de la ejecución del contrato y de todos los incidentes relacionados con el mismo. Nombrará las casas bancarias que pudiesen ser necesarias para ese efecto en Buenos Aires y en las diferentes ciudades del continente europeo.

El Gobierno tendrá el derecho de hacerse representar a su costo en el sorteo y licitación de los certificados.

En las licitaciones sólo deberán ser aceptadas las propuestas que ofrezcan garantías de una pronta entrega de los certificados para su cancelación en el caso de haber sido aceptadas dichas propuestas.

ART. 9.º — Todas las Cédulas deberán ser depositadas con los cupones pagaderos desde el 1.º de enero de 1904 y los subsiguientes adheridos a las mismas.

Si faltase cualquiera de estos cupones los depositantes pagarán en dinero o cupones sueltos una multa proporcional la que será fijada por el Consejo y el Comité.

A cada tenedor de cédulas y sus derivados se les expedirá cuando hagan el depósito de sus títulos para el canje el pago del correspondiente derecho de sello, pagadero en el país en el cual se verifique el cambio y en relación a los títulos depositados o de los certificados a emitir en su reemplazo.

ART. 10. — La emisión de certificados en canje de cédulas y sus derivados, estará abierta durante tres años de la fecha en que empieza dicha emisión y ninguno será emitido con posterioridad sino de acuerdo con el Gobierno.

ART. 11. — Los Bondholders renunciarán a todos sus derechos y reclamaciones con respecto a las cédulas y sus derivados, contra el Banco Hipotecario, y transferirán al Gobierno todos los derechos legales que les pertenecen como acreedores del precitado Banco, de manera que el Gobierno quede libre de proceder a su liquidación.

Si se faltase al cumplimiento de este contrato y el Gobierno no remitiese los fondos en él estipulados, los certificados en circulación recobrarán del Gobierno todos los derechos y reclamos respecto a las cédulas y sus derivados, y entonces cada certificado será considerado que representa una pro-

te corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3°. La Dirección General de Rentas depositará semestralmente, con la anticipación necesaria, las cantidades que correspondan, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de los banqueros designados por los representantes de los tenedores de certificados.

ART. 7.º — El contrato que se firme en virtud de la autorización conferida por la presente ley será sometido a la aprobación de una asamblea general de tenedores de cédulas convocada al efecto en Londres, y si fuese aceptado por los que acrediten poseer como *mínimum*, el 60 por ciento del total de valores del Banco en circulación, el contrato quedará definitivamente concluído y obligatorio para el Gobierno y para todos los tenedores de cédulas y sus derivados de acuerdo con lo que establece el artículo 1.º de la ley nacional número 4.237 (1).

porción del monto total rescatable mencionado en el artículo 3.º con un interés del 4 por ciento anual.

ART. 12. — Habiendo sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional en virtud de la ley número 4.237 que el Gobierno de la Provincia puede arreglar con los acreedores del Banco Hipotecario de la Provincia una vez que se presente al canje el 60 por ciento de las cédulas y sus derivados, este convenio queda sujeto:

- 1.º A que la Honorable Legislatura de la Provincia vote la ley que autorice al Gobierno para la realización del contrato, y si esta ley no estuviera votada antes del 15 de enero de 1904, el Consejo de acuerdo con el Comité, podrá declarar caduco este contrato.
- 2.º A que este contrato sea después sometido a la aprobación de la Asamblea General de Bondholders, que el Consejo convocará en Londres, y que
- 3.º Este arreglo será definitivo y obligará al Gobierno y a los Bondholders en cuanto el 60 por ciento de los Bondholders se haya adherido.

Hecho en tres ejemplares de un mismo tenor en La Plata, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos tres.

MARCELNO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE RÓZAS.

O. Bemberg y Cía.

(1) ARTÍCULO 1.º — Los arreglos que el Gobierno de Buenos Aires celebre con los tenedores de cédulas, cupones, bonos y certificados del Banco Hipotecario de la Provincia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º de la ley número 4.169, serán obligatorios para todos los acreedores de aquel establecimiento cuando fuesen aceptados por los que representen como *mínimum* el sesenta por ciento (60 %) del total de valores en circulación.

ART. 8.º—Llenada que sea la formalidad indicada en el artículo precedente, el Gobierno subrogará en sus derechos a todos los acreedores del Banco Hipotecario quedando, en consecuencia, en libertad para disponer de todo su activo de acuerdo con las leyes que se dictarán oportunamente fijando las bases para su liquidación.

ART. 9.º—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos tres.

ADOLFO SALDÍAS.
Manuel L. del Carril.

ALCIBIADES M. REYNA.
Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 31 de 1903.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

Véanse leyes n.ºs 756, 1.458, 2.373, 2.382, 2.387, 2.393, 2.402, 2.406, 2.413, 2.431, 2.440, 2.490, 2.559, 2.807, 2.952, 3.018, 3.120, 3.154 y 3.392.